

ANEXO III

Clasificación profesional del personal

NORMAS GENERALES

En virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 9 del Convenio Colectivo se ha establecido el adjunto Catálogo de categorías profesionales, que se eleva al Ministerio de Trabajo para su conocimiento y efectos.

Esta estructura profesional se ha clasificado en cinco grupos, que a su vez corresponden a 19 subgrupos, encuadrados en un total de 39 categorías profesionales.

Teniendo en cuenta la dinámica y mutabilidad técnico-funcional del Instituto Nacional de Meteorología, las nuevas funciones que aparezcan o los cambios sustanciales que modifiquen la estructura profesional de los grupos, subgrupos y categorías profesionales establecidas; el Instituto Nacional de Meteorología con el Comité Central Sindical acordarán las nuevas definiciones para su homologación por el organismo estatal competente.

Las categorías que constituyen el Catálogo adjunto suponen la estructura funcional del personal laboral en todo el ámbito del Instituto Nacional de Meteorología, y serán aplicadas en función de las necesidades derivadas de la correcta organización y ordenación práctica del trabajo en los distintos centros.

Para la continua actualización y formación del personal del Instituto Nacional de Meteorología en las diversas técnicas y métodos de la meteorología y su aplicación en la aeronáutica se empleará, siempre que se estime necesario y de mutuo acuerdo, al personal encuadrado en las distintas categorías de este Catálogo, y que reúna los conocimientos o títulos exigidos para la realización de la función docente.

El Instituto Nacional de Meteorología se compromete a realizar los cursos necesarios para adecuar al personal al nivel de conocimientos exigidos para su categoría o la posible de promoción.

Las titulaciones y niveles equivalentes en la estructura son un factor de profesionalización del medio. Se exige titulación en aquellas categorías profesionales homologadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. En aquellas categorías profesionales para las que no existe una titulación por su carácter específico aeronáutico se exigirá un nivel de conocimientos equivalentes en cada caso.

A los trabajadores actualmente fijos en la plantilla se les reconoce la titulación o nivel asignado en cada categoría; a efectos de ascenso a categorías superiores, no se exigirán las titulaciones correspondientes, sino el nivel de conocimientos necesarios en cada caso, salvo en aquellas categorías que hubiese sido preceptivo para su ingreso.

Cuando se dice «FP-2», se refiere a Formación Profesional de Segundo Grado, y «FP-1», a formación Profesional de Primer Grado.

Retribuciones básicas

Nivel	Salario base nivel	Nivel	Salario base nivel
1	100.000	6	59.000
2	84.000	7	57.000
3	74.000	8	55.000
4	65.000	9	54.000
5	62.000	10	53.500

Valor de trienios y pagas extraordinarias

Nivel	Valor trienio	Valor paga extra	Nivel	Valor trienio	Valor paga extra
1	2.780	55.601	6	1.994	39.870
2	2.462	49.255	7	1.919	38.388
3	2.264	45.276	8	1.919	38.388
4	2.085	41.694	9	1.919	38.388
5	2.067	41.338	10	1.919	38.388

34246

RESOLUCION de 29 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión de la tabla salarial del Convenio Colectivo interprovincial de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

Visto el acuerdo adoptado el 15 de noviembre de 1982 por la Comisión Paritaria, formada por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, del Convenio Colectivo interprovincial de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería, suscrito el 30 de

abril último («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1982) para revisar la tabla salarial del citado Convenio, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho acuerdo de revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Salario Convenio	Salario anual
Grupo primero		
Personal Técnico Titulado:		
Titulado de grado superior	44.245	663.675
Titulado de grado medio	39.576	593.640
Ayudante y Técnicos Sanitarios	34.674	520.110
Grupo segundo		
Personal mercantil Técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho:		
Técnicos no titulados:		
Director	47.362	710.430
Jefe de División	43.467	652.005
Jefe de Personal	42.689	640.335
Jefe de Compras	42.689	640.335
Jefe de Ventas	42.689	640.335
Encargado general	42.689	640.335
Jefe de sucursal y supermercado	39.576	593.640
Jefe de almacén	39.576	593.640
Jefe de grupo	37.334	560.010
Jefe de Sección Mercantil	36.683	535.245
Encargado de establecimientos, Vendedor, y Comprador	35.469	532.035
Intérprete	33.339	506.085
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	33.868	508.020
Corredor de plaza	34.662	519.930
Dependiente	34.887	523.305
Ayudante	33.369	500.535
Aprendiz de dieciséis a diecisiete años	13.064	195.960
Aprendiz de diecisiete a dieciocho años	19.719	295.785
Dependiente Mayor	37.299	559.485
Grupo tercero		
Personal administrativo Técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho:		
Personal Técnico no titulado:		
Director	47.362	710.430
Jefe de División	43.467	652.005
Jefe administrativo	40.509	601.635
Secretario	32.868	493.320
Contable	33.868	508.020
Jefe de Sección administrativo	38.399	575.985
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	33.868	508.020
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	34.887	523.305
Auxiliar administrativo o Perforista	33.369	500.535
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	19.719	295.785
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	19.719	295.785
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años	33.369	500.535
Auxiliar de Caja mayor de veinte años	34.887	523.305
Grupo cuarto		
Personal de servicio y actividades auxiliares:		
Jefe de Sección de Servicios	37.334	560.010
Dibujante	39.576	593.640
Escaparatista	38.399	575.985
Ayudante de Montaje	32.688	493.320

Categorías profesionales	Salario Convenio	Salario anual
Delineante	32.888	493.320
Visitador	32.888	493.320
Rotulista	32.888	493.320
Cortador	32.888	493.320
Ayudante cortador	32.888	493.320
Jefe de Taller	32.888	493.320
Profesional de oficio de primera	32.888	493.320
Profesional de oficio de segunda	32.888	493.320
Profesional de oficio de tercera o Ayudante	32.888	493.320
Capataz	32.888	493.320
Mozo especializado	32.888	493.320
Ascensorista	32.888	493.320
Telefonista	32.888	493.320
Mozo	32.888	493.320
Empaquetadora	32.888	493.320
Repasadora de medias	32.888	493.320
Cosedora de sacos	32.888	493.320
Grupo quinto		
Personal subalterno:		
Conserje	32.888	493.320
Cobrador	32.888	493.320
Vigilantes, Sereno, Ordenanza, Portero	32.888	493.320
Personal de limpieza (por horas)	128	—
Mujer limpiadora (jornada completa)	32.888	493.320

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

34247 ORDEN de 26 de octubre de 1982 de otorgamiento de la segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos «Orduña-Zuazo».

Ilmo. Sr.: Las Sociedades «Eniepsa» y «Ciepsa», actuales titulares del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Orduña-Zuazo», expediente número 329, situado en la zona A, otorgado inicialmente a «Enpasa», «Enpensa», «Ciepsa» y «Apexco» por Decreto 156/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), solicitan la segunda prórroga por dos años para el citado permiso.

Informado el expediente favorablemente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder a la «Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) y a «Empresa Nacional de Investigaciones y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), actuales titulares del permiso de investigación de hidrocarburos «Orduña-Zuazo», expediente número 329, una prórroga por dos años para el período de su vigencia, con efectividad desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las áreas que se conservan, así como las que se segregan como consecuencia de las reducciones que se aceptan, quedan delimitadas por las líneas perimetrales cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas referidas al Meridiano de Madrid, se detallan en el anexo adjunto.

Segunda.—Las titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 181.728 pesetas.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Con independencia de las obligaciones de trabajos e inversiones que las titulares están obligadas a realizar en el área constituida por los permisos «Salinas de Añana y Demasia», «Añastro» y «Orduña-Zuazo», como consecuencia de la concentración de inversiones aprobada con fecha 1 de abril de 1981, las titulares vienen obligadas a invertir anualmente en trabajos de investigación en el área formada por los tres permisos, como consecuencia de la prórroga que se autoriza, la cantidad de 1.000 pesetas por cada hectárea mantenida en vigor del permiso «Orduña-Zuazo».

Cuarta.—En el caso de renuncia parcial o total de los permisos, las titulares deberán justificar la plena satisfacción de la Administración, haber invertido la cantidad mínima señalada en la condición tercera anterior.

Si no hubiera cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de la renuncia y ésta fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 73 del Reglamento. Si la renuncia fuera total, las titulares vendrán obligadas a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, y la cantidad que se señala en la condición tercera.

Quinta.—Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», las titulares deberán presentar resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes ajustadas a las superficies prorrogadas a razón de 25 pesetas por hectárea.

Sexta.—Las condiciones segunda, tercera y quinta, constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia implicará quedar sin efecto la prórroga, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 72 de la Ley.

Segundo.—Las áreas segregadas con motivo de las reducciones aceptadas y que se especifican en el anexo adjunto pasarán a ser francas y registrables a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», si él mismo, en ese tiempo, no hubiera ejercido la facultad que le confiere el artículo 14, apartado 4.º del Reglamento, de continuar la investigación por sí o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Permiso «Orduña-Zuazo», 2.ª prórroga

Vértice	Paralelo	Meridiano (M) E.
Area conservada		
1	42° 56'	0° 39'
2	42° 56'	0° 44'
3	42° 55'	0° 44'
4	42° 56'	0° 46'
5	42° 53'	0° 46'
6	42° 53'	0° 48'
7	42° 52'	0° 48'
8	42° 52'	0° 49'
9	42° 51'	0° 49'
10	42° 51'	0° 51'
11	42° 49' 10"	0° 51'
12	42° 49' 10"	0° 46' 40"
13	42° 49' 45"	0° 46' 40"
14	42° 49' 45"	0° 45' 10"
15	42° 50' 15"	0° 45' 10"
16	42° 50' 15"	0° 43'
17	42° 50' 50"	0° 43'
18	42° 50' 50"	0° 40' 05"
19	42° 51' 20"	0° 40' 05"
20	42° 51' 20"	0° 38' 40"
21	42° 52'	0° 38' 40"
22	42° 52'	0° 35'
23	42° 54'	0° 35'
24	42° 54'	0° 38'
25	42° 55'	0° 38'
26	42° 55'	0° 39'
Superficie: 14.538,08 hectáreas.		
Area segregada número 1		
1	42° 56'	0° 30'
2	42° 56'	0° 39'
3	42° 55'	0° 39'
4	42° 55'	0° 38'
5	42° 54'	0° 38'
6	42° 54'	0° 35'
7	42° 52'	0° 35'
8	42° 52'	0° 30'
Superficie: 6.826,08 hectáreas.		
Area segregada número 2		
1	42° 56'	0° 44'
2	42° 56'	0° 45'
3	42° 55'	0° 45'
4	42° 55'	0° 44'
Superficie: 252,84 hectáreas.		